

NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



GENERAL
E/CN.12/CCF/SC.1/86
7 de noviembre de 1962

ORIGINAL: ESPAÑOL

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA DEL
ISTMO CENTROAMERICANO
SUBCOMITE DE COMERCIO CENTROAMERICANO

Segunda Reunión de Funcionarios Gubernamentales
para perfeccionar la adhesión de Costa Rica al
Tratado General de Integración Económica
Centroamericana

Tegucigalpa, Honduras, 9 de noviembre de 1962

Nota de la Secretaría

BASES PARA LA APLICACION DE LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS NEGOCIADAS ENTRE
COSTA RICA Y CADA UNO DE LOS DEMAS ESTADOS MIEMBROS DEL TRATADO GENERAL

INDICE

	<u>Página</u>
1. Antecedentes	1
2. Planteamiento del problema	2
3. Bases de análisis	4
4. Resultados del análisis	5
5. Señalamiento de casos concretos y posibles soluciones	9
a) Situaciones en que la tarifa preferencial es de nivel superior a los gravámenes nacionales preexistentes	9
b) Preferencias que al ser aplicadas resultarían en el pago de gravámenes crecientes durante el período de transición	16
c) Imprecisión en cuanto a la base de aplicación de las preferencias expresadas en porcentajes	18
d) Gravámenes aplicables a mercancías sujetas al pago total de los mismos	18

1. Antecedentes

Costa Rica se adhirió al Tratado General de Integración Económica Centroamericana al suscribir el gobierno de ese país el respectivo instrumento de adhesión el 23 de julio de 1962, en ocasión de la Tercera Reunión Extraordinaria del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano. Para darle vigencia efectiva a las disposiciones del Tratado en cuanto al régimen de libre comercio y a las modalidades del intercambio para determinados artículos, entre Costa Rica y los demás Estados miembros, quedó pendiente la elaboración de las listas de productos, por pares de países, que se someterán a regímenes transitorios de excepción al libre comercio, de conformidad con el Artículo IV del mismo Tratado. Las listas aplicables entre los demás países fueron establecidas dentro del Tratado General de Integración Económica.

Con el propósito de elaborar las listas correspondientes a Costa Rica y cada uno de los demás Estados miembros, y de perfeccionar en esa forma la incorporación de Costa Rica al mercado común centroamericano, el gobierno de ese país se comprometió, en su instrumento de adhesión, a iniciar las gestiones necesarias con los demás gobiernos y proseguirlas en forma ininterrumpida hasta celebrar con ellos un protocolo adicional al Tratado General. Por su parte, y mediante la Resolución 109 (CCE), de 30 de julio de 1962, el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano decidió iniciar de inmediato las negociaciones bilaterales requeridas para la elaboración de las listas y proseguirlas hasta que fueran convenidas multilateralmente en un protocolo que se sometería a consideración y firma de los gobiernos centroamericanos durante el último trimestre de 1962.

En cumplimiento de la mencionada resolución 109 (CCE) se efectuó una primera serie de negociaciones bilaterales de nivel técnico en San José, Costa Rica, del 7 al 24 de septiembre de 1962. En esa oportunidad, se establecieron las bases específicas que han servido para orientar el proceso de negociación y se elaboraron las primeras listas de productos por pares de países. Entre las principales bases adoptadas deben destacarse, en primer lugar, que el período de transición para llegar al libre comercio total entre Costa Rica y cada uno de los demás Países miembros comenzaría a contar en la fecha de entrada en vigencia del Tratado General, o sea el 4 de junio de 1961. La representación de Costa Rica aceptó este criterio, pero se reservó el derecho de plantear el

/asunto

asunto nuevamente con vistas a una decisión final sobre la materia. En segundo lugar se acordó mantener el tratamiento de libre comercio y las concesiones comerciales previamente establecidas en los tratados bilaterales suscritos con anterioridad entre Costa Rica y los demás países centroamericanos, y procurar la liberalización de los tratamientos establecidos en dichos convenios bilaterales. Finalmente, se convino que las tarifas preferenciales que fueran consignadas en las listas habrían de calcularse con base en los gravámenes uniformes establecidos para el resto del mundo en el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y en los Protocolos de Managua y San José sobre equiparación arancelaria.

En reunión de funcionarios gubernamentales efectuada en México del 8 al 15 de octubre de 1962, se consideraron y convinieron al nivel multilateral las listas de productos por pares de países que habían sido objeto de negociaciones bilaterales en San José y en la propia reunión de México. En esa misma ocasión se formuló el respectivo anteproyecto de Protocolo al Tratado General con el cual quedará perfeccionada la incorporación de Costa Rica al mercado común centroamericano.

2. Planteamiento del problema

Los tratamientos acordados entre Costa Rica y los demás países miembros son muy similares a los ya existentes en el Anexo A del Tratado General, tanto respecto al número como en cuanto a la clase de productos que se someterán a regímenes transitorios de excepción al libre comercio. Los tipos de restricciones establecidas son, asimismo, de similar naturaleza, utilizándose, según el caso, controles de importación y exportación, sistemas de cuotas de importación y tarifas preferenciales expresadas en términos de porcentajes, o directamente en sus componentes específico y ad valorem.

En general, durante las negociaciones que han conducido a la formulación de las listas al nivel multilateral, se han seguido los principios básicos de la integración económica, tal y como dichos principios han quedado consagrados en el Tratado General y en los demás instrumentos legales que la regulan. Por una parte, se han tratado de atenuar, mediante las modalidades transitorias adoptadas, los efectos que podría provocar el libre comercio inmediato sobre actividades productivas ya establecidas o sobre los

/ingresos

ingresos fiscales. Por otra parte, y dentro de las limitaciones que se ha considerado necesario establecer, se han buscado condiciones de mayor amplitud en cuanto se refiere al intercambio comercial entre los países centroamericanos y, en todo caso, para los productos que quedarán sujetos a regímenes especiales se han tratado de crear condiciones de creciente liberalización a lo largo del período de transición, con el propósito de que el paso al libre comercio irrestricto se produzca previo un proceso gradual de ajuste, evitando así cambios bruscos que podría dificultarlo al final de dicho período.

Sin embargo, en el caso de que el tratamiento de excepción convenido consista en preferencias arancelarias, podrían plantearse situaciones en las que no se cumplan los objetivos de liberalización creciente que en lo general fueron perseguidos por la reunión de funcionarios gubernamentales. Esto es así, debido a que las preferencias se computan con base en los aforos uniformes ya establecidos en los distintos instrumentos de equiparación arancelaria, y al hecho adicional de que esos niveles comunes son en muchos casos superiores a los aranceles nacionales todavía vigentes. De otra parte, tales situaciones pueden también presentarse si la vigencia de los niveles arancelarios comunes es posterior a la vigencia del Protocolo al Tratado General que perfecciona la adhesión de Costa Rica.

Se plantean así dos tipos de problemas generales: por una parte, los que corresponderían al período intermedio entre la vigencia de las listas y la vigencia de los aranceles uniformes, y por otra, los que podrían surgir una vez en vigor ambos instrumentos, hasta que terminara el período de transición hacia el libre comercio.

En el primer caso quedarían consignados para el comercio intercentroamericano aforos que, aún siendo preferenciales con respecto a los gravámenes uniformes, serían superiores a los aplicables a las importaciones procedentes del resto del mundo. Sin embargo, dado que de acuerdo con las disposiciones contenidas en distintos instrumentos de integración no es aplicable al comercio intercentroamericano ningún gravamen superior al que rijá para el resto del mundo, el problema en este período intermedio es de una magnitud reducida y además, según se espera, se limitaría a un período muy corto.

/Durante dicho

Durante dicho período las mercancías objeto de comercio intercentroamericano recibirían distinto tratamiento, según que la preferencia haya sido expresada directamente en términos específicos y ad valorem, o en términos porcentuales. En este último caso, el comercio intercentroamericano gozaría, durante el período intermedio, de dicho porcentaje de preferencia sobre los aranceles nacionales vigentes. En el primero, es decir en el caso de una tarifa preferencial propiamente dicha, el comercio intercentroamericano quedaría en igual situación que las mercancías procedentes del resto del mundo y pagaría la totalidad del gravamen nacional vigente.

En el segundo caso, surgen de la aplicación de las tarifas preferenciales incluidas en las listas problemas de orden más permanente que subsistirían aún después de entrar en vigor tanto el Protocolo al Tratado General como los niveles arancelarios uniformes, y hasta que finalizara el período de transición hacia el libre comercio. Estas situaciones son las siguientes: primero, la aplicación al comercio intercentroamericano de un gravamen que es mayor después de la entrada en vigencia de la preferencia arancelaria que antes de ella; segundo, la existencia de gravámenes que aún siendo preferenciales representarían el pago de impuestos de monto creciente año a año durante el período de transición y, tercero, el paso al libre comercio al finalizar el período de transición, desde niveles arancelarios superiores a los prevalecientes durante los primeros años de dicho período, y sin un proceso previo de gradual ajuste.

La reunión de funcionarios gubernamentales consideró varios de estos problemas y anticipó algunas soluciones, pero decidió no pronunciarse sobre las mismas por estimar que era necesario conocer de previo las implicaciones de carácter general que cualquiera de ellas podría tener para el intercambio entre Costa Rica y las demás Partes contratantes. Con ese objeto solicitó de la Secretaría de la CEPAL que estudiara la situación planteada y sometiera los resultados de su análisis a la presente segunda reunión de funcionarios gubernamentales.

3. Bases del análisis

Para determinar el número y la clase de problemas que podría suscitar la aplicación de las listas fue necesario establecer los siguientes supuestos: en primer término, que el período de transición empezaría a

/contarse

contarse a partir del 4 de junio de 1961; en segundo, que el protocolo que será formulado en la presente reunión entrará en vigor ^{antes de} en junio de 1963 y que, en consecuencia, el nivel inicial de preferencia aplicable sería el correspondiente al segundo año estipulado en las listas; y tercero, que las preferencias arancelarias expresadas en términos porcentuales se aplicarán al impuesto vigente en el momento de la importación. Se tuvo además en cuenta, como caso especial, el supuesto de que los niveles ya equiparados entren en vigor con posterioridad a la entrada en vigencia de las listas de productos sometidos a regímenes especiales entre Costa Rica y cada uno de ellos.

4. Resultados del análisis

El número de situaciones que ofrecen problemas es relativamente corto. Tienen importancia porque dejarían consolidados en las listas procedimientos que se alejan de las metas de integración que de modo común han perseguido y persiguen los gobiernos centroamericanos. Sin embargo, en cuanto a su importancia cuantitativa, de un total de 226 rubros comprendidos en las listas, 56 están incluidos en alguna de las situaciones planteadas. Dichos rubros representan, por otra parte, 33 por ciento del valor de importación de la totalidad de rubros incluidos en las listas.

En cuanto a los problemas de carácter más permanente, es decir, aquellos que subsistirían aún después de estar en vigor simultáneamente las listas y los aranceles equiparados, las situaciones que se presentan pueden agruparse o tipificarse, según ya se ha dicho, en las siguientes:

Primero, preferencias arancelarias que implicarían para el comercio intercentroamericano el pago de un gravamen superior al vigente actualmente; y segundo, preferencias arancelarias —fijas y aún crecientes— que en vez de liberalizar gradualmente el intercambio durante el período de transición, entrañarían el pago de gravámenes crecientes antes de llegar al libre comercio.

En cuanto al primer tipo de casos, es decir el pago de gravámenes preferenciales superiores a los actualmente vigentes, ha de admitirse que en lo general resulta contrario a los objetivos de integración económica que persiguen los países. Si como consecuencia de la adhesión formal de Costa Rica al mercado común los exportadores centroamericanos que estuvieran comerciando con Costa Rica o los de este país que estuvieran comerciando con el resto de

/Centroamérica,

Centroamérica, vieren aumentado el gravamen que recae sobre la exportación de sus productos, ello tendería a tener efectos restrictivos del intercambio existente y, además, efectos contraproducentes en cuanto a la eficacia que los sectores productivos de Centroamérica le atribuyen a los instrumentos de integración. Por consiguiente, como propósito general que debiera perseguirse en las negociaciones de la presente segunda reunión de funcionarios gubernamentales, debiera figurar la eliminación de todo tratamiento que implique una restricción respecto a las situaciones de intercambio real prevalecientes hoy en día. Este objetivo ha sido perseguido desde la primera negociación bilateral realizada entre Costa Rica y los demás países y, en gran parte, ha sido logrado. Los casos que todavía subsisten son casos especiales en los que por condiciones particulares de la producción u otras no se ha podido convenir un régimen más liberal de intercambio. Sobre esta base no cabría considerar en la presente Nota una modificación radical de los niveles pactados y, en consecuencia, la Secretaría ha buscado otro tipo de soluciones, que se presentan en el punto 5 de esta Nota.

La repercusión económica de las tarifas preferenciales que representan aumentos de gravámenes respecto a los actuales dependerá en gran parte del hecho de que exista o no intercambio previo de los productos correspondientes. En efecto, cuando exista dicho intercambio la tarifa preferencial más alta conllevaría un recargo en el costo de exportación o importación y, por consiguiente, desalentaría el intercambio comercial existente y sus posibilidades de expansión. Es esta una situación que debe considerarse con el mayor cuidado con vistas a establecer, siempre que ello sea posible, como punto inicial de aplicación de la preferencia, el nivel arancelario nacional vigente.

Cuando la tarifa preferencial más alta que los gravámenes nacionales vigentes recae sobre productos que todavía no son objeto de intercambio entre Costa Rica y los demás países miembros, la situación es enteramente distinta. En ese caso, es precisamente el nivel equiparado de aranceles el que está creando un mercado disponible para las manufacturas de origen centroamericano y dentro de ese mercado la aplicación de las preferencias, aun cuando representen gravámenes más altos que los vigentes, puede constituir

/una vía

una vía para establecer un intercambio centroamericano efectivo. Cuando, además, exista progresividad creciente en las preferencias, ello tenderá a asegurar este resultado. En resumen, las dos situaciones antes indicadas se distinguen porque en la primera de ellas se restringe el acceso a un mercado existente y, en la segunda, se crea ese mercado para las manufacturas centroamericanas y se dá acceso al mismo a dichas manufacturas según la magnitud y progresividad de las preferencias.

Es claro, sin embargo, que para obtener este resultado y para que las mercancías de origen centroamericano tengan acceso efectivo al mercado creado por el arancel común, es necesario que la preferencia convenida represente un porcentaje suficiente del nivel arancelario uniforme, o que esté dotada de suficiente progresividad. En efecto, en un mercado que se supone abierto por virtud de aranceles nacionales bajos, al introducirse la protección a través del nivel arancelario común, el producto centroamericano podría quedar sujeto al pago de un gravamen que aún siendo preferencial sería todavía prohibitivo.

En el caso en que la capacidad de oferta de uno de los dos países a que se refiere la lista en cuestión sea insuficiente para abastecer la totalidad del mercado nacional, la consecuencia de ese gravamen creciente sería una reducción neta del consumo, en tanto se realiza la ampliación requerida de la producción interna. Esta situación puede, en principio, coincidir con una condición de exceso de capacidad en el otro país.

Respecto a algunos productos que se indican más adelante, la tarifa preferencial representaría gravámenes crecientes durante todo el período de transición. Ello obedece a que para dichos productos previamente se había establecido un sistema de equiparación progresiva ascendente. Al aplicar a gravámenes crecientes porcentajes fijos de preferencia, el gravamen preferencial a que quedaría sujeto el producto centroamericano sería también creciente. Asimismo, cuando no se ha seguido el sistema de porcentajes fijos sino variables en cada uno de los años, el gravamen a pagar resulta también creciente cuando el ritmo de aumento de la preferencia no basta para compensar el ritmo de crecimiento del nivel arancelario progresivo.

/Estos dos tipos

Estos dos tipos de situaciones constituyen obstáculos potenciales al libre comercio. En efecto, los regímenes transitorios de excepción al libre comercio previstos en el Artículo IV del Tratado General y aún el concepto mismo del período de transición encuentran su justificación económica en cuanto sirvan como mecanismos de ajuste de las actividades productivas, que les permitan enfrentarse a las condiciones de competencia derivadas del libre comercio que debe regir, como máximo, al cabo de cinco años. Cuando, como en los casos señalados, el período de transición lejos de jugar ese papel acentúa las restricciones y obstáculos al intercambio, el paso al libre comercio, o no podrá realizarse, o traerá consecuencias desfavorables sobre las actividades productivas existentes. En otras palabras, no se habrá caminado durante el período de transición hacia el establecimiento de condiciones que faciliten la operación efectiva del libre intercambio. Si se consolidaran estos tratamientos, las dificultades para pasar al libre comercio total al final del período de transición podrían ser tan grandes que resultarían en la práctica equivalentes a los tratamientos previstos para aquellos artículos que quedan sujetos de modo indefinido a restricciones de cualquier tipo.

Ha de señalarse que estos gravámenes crecientes surgen a pesar de que las delegaciones de los distintos países convinieron y dejaron consignados en las listas tratamientos preferenciales cada vez más amplios o como mínimo constantes durante el período de transición. Es por la coincidencia entre estos tratamientos y el régimen de equiparación progresiva ascendente, que se presenta el fenómeno de un gravamen cuyo monto aumentaría año a año para el comercio intercentroamericano. Cabría por consiguiente reconsiderar las preferencias ya negociadas para ampliar en el transcurso del tiempo el margen preferencial, de tal manera que el gravamen aplicable al comercio intercentroamericano constituya una suma cada vez menor o, cuando esto no fuera posible, una suma constante. Cualquiera de estos dos medios serviría para evitar al final del período de transición un cambio brusco en las condiciones de competencia a que se enfrentarían las respectivas actividades productivas. De otra parte, evitaría un elemento contradictorio con las metas de integración, como sería el hecho de que el comercio centroamericano estuviera sujeto a gravámenes que aumentarían año a año.

/Las situaciones

Las situaciones anteriores recogen los problemas de carácter más permanente que se presentarían en casos determinados como consecuencia de la aplicación de la lista durante el período de transición. Como un segundo tipo de problemas, la Secretaría ha estudiado las situaciones que podrían presentarse entre el momento de vigencia del Protocolo de Costa Rica y en tanto no entren en vigor los niveles arancelarios comunes. Aun cuando es de prever que estas situaciones sólo subsistirán durante un corto número de meses, sería necesario confirmar en el protocolo que se habrá de elaborar durante la presente reunión, las disposiciones generales ya vigentes, según las cuales se aplica al comercio intercentroamericano el más bajo de los gravámenes existentes. De esta manera, en el período comprendido entre la vigencia del Protocolo de Costa Rica y la de los niveles arancelarios comunes los productos centroamericanos podrían no gozar de preferencia pero en ningún caso quedarían sujetos al pago de gravámenes superiores a los aplicables al resto del mundo.

5. Señalamiento de casos concretos y posibles soluciones

a) Situaciones en que la tarifa preferencial es de nivel superior a los gravámenes nacionales preexistentes. Las listas de productos objeto de regímenes de excepción al libre comercio inmediato contienen tarifas preferenciales, expresadas en términos específicos y ad valorem, cuyo nivel de imposición durante algunos años es superior a los derechos de aduana todavía vigentes por virtud de disposiciones nacionales.

Dichos rubros son los siguientes:

Guatemala-Costa Rica

656-04-02	Manteles, servilletas y otros artículos de mantelería, de cualquier fibra textil
656-04-03	Toallas, toallitas, felpudos y esterillas para el baño y artículos similares, de cualquier fibra textil (excepto los de telas típicas)
656-04-03-01	De algodón
656-04-03-09	Los demás
851-02-01	Calzado para deportes, hecho de cuero

/El Salvador-Costa Rica

El Salvador-Costa Rica

653-05-03	Tejidos n.e.p., de rayón, con mezcla de otras fibras textiles
653-05-03-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos por metro cuadrado
653-05-05	Tejidos n.e.p., de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, con mezcla de otras fibras textiles
653-05-05-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado
653-05-06	Tejidos de vidrio hilado, puro o mezclado con otras fibras
851-02-01	Calzado para deportes, hecho de cuero

Nicaragua-Costa Rica

112-02-00	Jugos de frutas fermentados, incluso vinos de frutas fortificados o no (excepto sidra)
112-03-00	Cerveza
642-01-03	Vasos y envases de papel y cartón, impermeables
653-05-06	Tejidos de vidrio hilado, puro o mezclado con otras fibras
653-07-00	Tejidos de punto de media o de ganchillo (crochet) de cualquier fibra textil
656-04-02	Manteles, servilletas y otros artículos de mantelería, de cualquier fibra textil
812-02-01	Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha y otros artículos y accesorios sanitarios de loza o porcelana
821-02-01	Muebles de metal para uso médico o quirúrgico
821-02-03	Otros muebles de metal, n.e.p., armados o desarmados, con o sin partes de otras materias, incluso neveras, estantes, biombos, archivadores, etc., que descansen en el suelo

En esta misma situación se encuentran, además de los rubros ya señalados, los siguientes que corresponden a preferencias porcentuales:

/Guatemala-Costa Rica

Guatemala-Costa Rica

- 112-04-01 Extractos amargos aromáticos, líquidos, tales como el amargo de angostura "bitters" y otros semejantes
- 112-04-04 Otras bebidas alcohólicas destiladas, n.e.p.
- 652-01-01 Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado
- 652-01-02-01 Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso de 80 a 400 gramos por metro cuadrado
- 652-01-02-09 Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso de más de 400 gramos por metro cuadrado
- 652-02-01 Tejidos de algodón aterciopelados, panas, felpa, veludillo y corduroy de algodón. (Los tejidos típicos gozan de libre comercio)
- 652-02-02 Tejidos de algodón de triple rizo. (Los tejidos típicos gozan de libre comercio)
- 652-02-03 Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado. (Los tejidos típicos gozan de libre comercio)
- 652-02-04 Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen de 80 a 150 gramos por metro cuadrado. (Los tejidos típicos gozan de libre comercio)
- 652-02-05 Tejidos de algodón, blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado
- 652-02-05-01 De más de 150 a 400 gramos por metro cuadrado. (Los tejidos típicos gozan de libre comercio).
- 652-02-06 Tejidos n.e.p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles
- 652-02-06-01 Con mezcla de crin o cerdas. (Los tejidos típicos gozan de libre comercio)
- 652-02-06-02 Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más del 75 por ciento de su peso en algodón, en la mezcla. (Los tejidos típicos gozan de libre comercio)
- 652-02-06-03 Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 50 y hasta 75 por ciento de su peso en algodón, en la mezcla. (Los tejidos típicos gozan de libre comercio)
- 653-05-02 Tejidos n.e.p. de rayón, sin mezcla de otras fibras textiles
- 653-05-02-01 Hasta 80 gramos por metro cuadrado

/653-05-03

- 653-05-03 Tejidos n.e.p. de rayón, con mezcla de otras fibras textiles
- 653-05-03-01 Hasta 80 gramos por metro cuadrado
- 653-05-03-02 De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado
- 653-05-05 Tejidos n.e.p. de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, con mezcla de otras fibras textiles
- 653-05-05-01 Hasta 80 gramos por metro cuadrado
- 653-05-05-02 De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado
- 653-05-05-03 De más de 150 gramos y hasta 375 gramos por metro cuadrado
- 653-05-06 Tejidos de vidrio hilado, puro o mezclado con otras fibras

Honduras-Costa Rica

- 831-01-01 Baúles, maletas o valijas y sombrereras, de toda clase de materiales
- 831-01-02 Mochilas, morrales, bolsones, sacos de viaje, bolsas de compras y otros artículos similares, de toda clase de materiales (excepto de materiales vegetales trenzados)
- 831-02 Bolsas de mano, billeteras, carteras, bolsas de mujer, portamonedas, portallaves, tabaqueras, tarjeteros y otros artículos similares, de todas clases de materiales, excepto los de cestería
- 831-02-02 De materias textiles
- 831-02-03 De materiales plásticos
- 831-02-04 De vidrio, metal y otros materiales, n.e.p., excepto metales preciosos

Nicaragua-Costa Rica

- 641-01-00 Papel para periódicos
- 641-02-01 Papel para libros y otros impresos
- 641-02-02 Papel para billetes de banco, cheques, letras de cambio, etc.
- 641-07-00 Papel, cubierto, impregnado, vulcanizado, embetunado, asfaltado, etc., n.e.p.

/641-12-01

- 641-12-01 Papel secante en pliegos
- 641-12-02 Papel filtro en pliegos, celulosa filtrante y guata celulosa
- 641-19-04 Papel translúcido o transparente, venga o no rayado, cuadrado, etc., propio para dibujos técnicos o planos
- 641-19-06 Papel apergaminado o a prueba de grasa (papel mantequilla) y sus imitaciones, y papel vidriado transparente, en rollos o pliegos
- 652-01-01 Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado
- 652-01-02-09 Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso de más de 400 gramos por metro cuadrado
- 652-02-01 Tejidos de algodón aterciopelados, panas, felpa, veludillo y corduroy de algodón
- 652-02-02 Tejidos de algodón de triple rizo
- 652-02-03 Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado
- 652-02-04 Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen de 80 a 150 gramos por metro cuadrado
- 652-02-05 Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado
- 652-02-05-01 De más de 150 a 400 gramos por metro cuadrado
- 652-02-06 Tejidos n.e.p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles
- 652-02-06-01 Con mezcla de crin o cerdas
- 652-02-06-02 Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 75 por ciento de su peso en algodón, en la mezcla
- 652-02-06-03 Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 50 y hasta 75 por ciento de su peso en algodón, en la mezcla
- 653-02-01 Terciopelo, felpa, pana y tejido de triple rizo, de lana o de borra de lana, aunque vengan mezcladas con otras fibras textiles, excepto seda natural o fibras artificiales o sintéticas
- 653-02-02 Tejidos n.e.p., de lana o de borra de lana, sin mezcla de otras fibras textiles
- 653-02-03 Tejidos n.e.p., de lana o de borra de lana, mezcladas con otras fibras textiles
- 699-21-06 Cajas, botes, y otros envases análogos, n.e.p., de metales o sus aleaciones (hojalata, etc.)

Las diferencias de niveles arancelarios observados pueden dar origen, con secuentemente, a dos tipos de problemas: uno limitado al período comprendido entre la vigencia de las listas y la posterior entrada en vigor de los instrumentos de equiparación, y otro, que se presentaría después de entrar en vigencia los gravámenes uniformes y hasta completar el período de transición al libre comercio. En efecto, si el Protocolo al Tratado General, que se proyecta suscribir durante la próxima Cuarta Reunión Extraordinaria del Comité, entrara en vigor antes que los instrumentos de equiparación arancelaria para uno o más pares de países, figurarían en las listas tarifas preferenciales para los productos antes citados, que representarían aforos más altos que los aplicables a terceros países.

Estas situaciones no se presentarían en la práctica, por cuanto en tales casos se aplicaría el Artículo III del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana en el cual se establece el tratamiento de nación más favorecida para toda mercancía centroamericana que no goce de libre comercio. No obstante, con el objeto de no tener que recurrir a disposiciones dispersas de otros convenios de integración, sería preferible que se adoptara una disposición general transitoria aplicable a los regímenes de preferencia arancelaria establecidos en las listas de excepción, en la que se señale concretamente que mientras no entren en vigor los gravámenes uniformes a la importación, el comercio de dichos productos entre Costa Rica y los demás países centroamericanos quedará sujeto al pago de los derechos de aduana vigentes al nivel nacional, cuando éstos sean más bajos que la tarifa preferencial.

Cuando las preferencias se expresan en términos porcentuales se ha indicado en las listas que el aforo correspondiente se computará con base en el gravamen vigente en el momento de efectuarse la importación. En estos casos, a diferencia de los anteriores, el intercambio centroamericano de los productos correspondientes disfrutará de una preferencia real incluso antes que entren en vigor los niveles arancelarios comunes. Por consiguiente, no se presenta aquí ningún problema durante el período intermedio en consideración.

En todos los casos de preferencia arancelaria antes enumerados --sea que se expresen en términos porcentuales o en términos de sus componentes

/específico

específico y ad valorem se presentará el problema de una elevación de los aforos aplicables al intercambio centroamericano en el momento de entrada en vigor de los gravámenes uniformes, por ser éstos superiores a los aforos nacionales preexistentes.

Cabe recordar que una situación similar se planteó al negociarse los aforos uniformes que figuran en el convenio de equiparación arancelaria. En aquella ocasión, se decidió que cuando el gravamen uniforme se fijara a un nivel superior al aforo nacional vigente, se aplicaría este último al comercio intercentroamericano de los productos que estuvieran en esa situación cuando no fueran objeto de libre comercio. Dichos aforos preferenciales quedaron directamente consignados en las listas anexas al Convenio.

Es evidente que las situaciones planteadas con referencia al Convenio de equiparación arancelaria son distintas a las que hoy están siendo consideradas por los gobiernos centroamericanos, por el mayor avance de la integración económica y por el hecho de que ya existe el libre comercio absoluto como regla general para el intercambio centroamericano. Estas consideraciones explican por qué los propios gobiernos centroamericanos en el Protocolo de equiparación de Managua dejaron sin efecto las disposiciones anteriores que tendían a consolidar los gravámenes nacionales más bajos como aranceles preferenciales centroamericanos.

Dadas estas nuevas condiciones, no cabría buscar en la presente Nota soluciones de tipo general, que supusieran, para todos los casos planteados, la eliminación del aumento del gravamen aplicable al intercambio centroamericano. La Secretaría señala los rubros en los cuales, al aplicarse las preferencias expresadas en las listas, se produciría la situación de aumento de gravámenes prevista, con la idea de que el análisis detallado, caso por caso, pueda permitir determinar si existen o no rubros en los cuales, por su escasa importancia económica, o por no existir capacidad de oferta suficiente para efectuar la sustitución de importaciones, los tratamientos preferenciales podrían ser reconsiderados y llevados a niveles cercanos a los aforos nacionales actualmente vigentes, de manera que se impulse la ampliación de la producción regional y el comercio entre los Países miembros.

/b) Preferencias

b) Preferencias que al ser aplicadas resultarían en el pago de gravámenes crecientes durante el período de transición. Cuando las preferencias arancelarias se han acordado en términos de porcentaje y esto coincide, según ya se ha visto, con una tarifa uniforme de equiparación progresiva ascendente, ello da por resultado el someter el comercio intercentroamericano de dichos productos a gravámenes que aumentan año a año durante todo el período de transición.

Además, debido a la diferencia de ritmos con que aumentan el nivel del aforo de punto de partida para alcanzar el gravamen uniforme y el de la progresividad de las preferencias para alcanzar el libre comercio total, se presentan situaciones en que el impuesto aplicable al comercio intercentroamericano sufre variaciones que lo hacen aumentar y disminuir sucesivamente año con año.

Los rubros arancelarios comprendidos en las dos situaciones anteriores son los siguientes:

Guatemala-Costa Rica

112-04-03	Licores dulces y cordiales, incluso los compuestos
112-04-04	Otras bebidas alcohólicas destiladas, n.e.p.
652-01-02-01	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso de 80 a 400 gramos por metro cuadrado
652-02-05	Tejidos de algodón, blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado
652-02-05-01	De más de 150 a 400 gramos por metro cuadrado. (Los tejidos típicos gozan de libre comercio)

Nicaragua-Costa Rica

032-01-08	Pescados y sus preparaciones, envasados herméticamente, n.e.p., o preparados en formas n.e.p.
641-02-01	Papel para libros y otros impresos
641-07-00	Papel, cubierto, impregnado, vulcanizado, embetunado, asfaltado, etc., n.e.p.
641-19-08	Papel n.e.p. en rollos o pliegos
652-01-02-01	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear) con peso de 80 a 400 gramos por metro cuadrado

- 652-02-06 Tejidos n.e.p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles
- 652-02-06-03 Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 50 y hasta 75 por ciento de su peso en algodón, en la mezcla
- 653-02-02 Tejidos n.e.p., de lana o de borra de lana, sin mezcla de otras fibras textiles
- 653-02-03 Tejidos n.e.p., de lana o de borra de lana, mezcladas con otras fibras textiles
- 699-21-06 Cajas, botes, y otros envases análogos, n.e.p., de metales o sus aleaciones (hojalata, etc.)
- 812-02 Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios
- 812-02-01 De loza o porcelana
- 812-02-02 De otros materiales, excepto metal
- 812-03 00 Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos y accesorios de metal (esmaltado o no)

En el caso de los tres últimos rubros los niveles ascendentes de la tarifa aplicable durante el período de transición han quedado específicamente consignados en la lista.

Según ya se ha señalado en esta nota, son estas situaciones las que en modo más directo producirían efectos contrarios a los objetivos de libre comercio que se persiguen. Para ambos tipos de problemas podría adoptarse una de dos soluciones diferentes. La primera consistiría en introducir una nota general en el Protocolo al Tratado, según la cual el gravamen aplicable a los productos centroamericanos comprendidos en las listas no podrá en ningún año ser mayor al que hubiera sido pagado el año inmediato anterior. La segunda solución, y acaso la preferible, consistiría en introducir modificaciones en las listas para acelerar la progresividad de la preferencia, o al menos para ajustarla de tal manera que se evite el aumento de los gravámenes durante el período de transición.

/c) Imprecisión

c) Imprecisión en cuanto a la base de aplicación de las preferencias expresadas en porcentajes. Respecto a los siguientes rubros arancelarios incluidos en las listas, no se determinó la base de aplicación del porcentaje estipulado de preferencia:

Nicaragua-Costa Rica

629-01	Llantas y cámaras
641-	Papel
665-01-00	Envases de vidrio

Para dichos rubros sólo se indica "preferencia del 20 por ciento de los gravámenes a la importación." Conforme a la nota arancelaria 3 a) del Tratado General, dichas preferencias deberían aplicarse con base en los aforos vigentes en diciembre de 1960, fecha en que se suscribió el Tratado. A menos que se establezca una disposición en contrario, la base de aplicación para estos tres rubros sería distinta a la establecida en las listas para todos los demás.

d) Gravámenes aplicables a mercancías sujetas al pago total de los mismos. En las listas que fueron establecidas durante la reunión de México figuran varios rubros para los que se estipula que la importación queda sujeta al pago total de los derechos de aduana.

Estos rubros son los siguientes:

Guatemala-Costa Rica

046-01	Harina gruesa y fina, de trigo, escanda y comuña
071-01;	Café sin tostar
071-02-00	Café tostado, en grano o molido
313	Productos derivados del petróleo

El Salvador-Costa Rica

071-01;	Café sin tostar
071-02-00	Café tostado, en grano o molido
112-04-02	Aguardiente de caña
122-02-00	Cigarrillos
313	Productos derivados del petróleo
841-01-01-09;	Calcetines
841-01-02-09; y	
841-01-03-09	

Honduras-Costa Rica

046-01-01	Harina de trigo
048-03-00	Macarrones, spaghetti, tallarines, fideos finos y otras pastas alimenticias similares
048-04	Productos de panadería
071-01; 071-02-00	Café sin tostar Cafe tostado, en grano o molido
112-02-00	Jugos de frutas fermentados, incluso vinos de frutas fortificados o no (excepto sidra)
112-04	Bebidas alcohólicas destiladas
313	Productos derivados del petróleo
656-01-00-09	Sacos de algodón

Nicaragua-Costa Rica

046-01	Harina gruesa y fina, de trigo, escanda y comuña
048-03-00	Macarrones, spaghetti, tallarines, fideos finos y otras pastas alimenticias similares
048-04	Productos de panadería
112-04	Bebidas alcohólicas destiladas (excepto ron y cremas)
122-02-00	Cigarrillos
313	Productos derivados del petróleo
631	Chapas y maderas terciadas, planchas, madera artificial o regenerada y otras maderas trabajadas, n.e.p.
642-02-01	Sobres en blanco, rayados, orlados o no, pero sin otras impresiones, en cajas, paquetes, blocks, etc.
642-02-02	Sobres con membretes u otros impresos, en cajas, paquetes, blocks, etc.
642-03-00-01	Cuadernos y libros para contabilidad
655-06-01	Cordeles, cordajes, cuerdas y cables de cualquier fibra textil
655-06-02	Mallas y redes (excepto para deportes), confeccionadas con cordeles, cordajes, etc., de cualquier fibra textil, incluso las redes y los sedales para la pesca
655-06-03	Otros artículos, n.e.p., confeccionados con cordeles, cordajes, cuerdas y cables de cualquier fibra textil
656-01-00	Bolsas y sacos para empacar, nuevos o usados de cualquier fibra textil, con o sin impresiones, (excepto sacos de algodón)

- 656-04-01 Sábanas, fundas, sobrefundas para almohadas y artículos similares de cualquier fibra textil
- 656-04-02 Manteles, servilletas y otros artículos de mantelería, de cualquier fibra textil
- 841-02 Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o crochet
- 841-03 Ropa exterior de punto de media o de crochet, o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet
- 841-04 Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet
- 841-05 Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, excepto los artículos clasificados en las partidas 841-06 y 841-07.

Es entendido que en estos casos los derechos aplicables son los vigentes en el momento en que se efectúen las importaciones correspondientes. Sería necesario que los gobiernos decidieran si es ésta la intención que han tenido al incluir este tipo de tratamiento y, en caso afirmativo, precisararlo para cada una de las fracciones arancelarias.

